

Registro digital: 2025678
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.5o.T.27 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión de las pensiones de viudez y orfandad, que se giró por el jefe del Departamento de Pensiones de la Delegación Norte de la Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, argumentando los inconformes que esa subvención les había sido otorgada por el citado organismo asegurador y la venían disfrutando ininterrumpidamente desde hace cuatro años aproximadamente, por lo que tal interrupción era injustificada. El secretario en funciones de Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar que los actos reclamados no eran de autoridad para efectos del amparo, dado que, en esos supuestos, el Instituto Mexicano del Seguro Social se conducía bajo una relación de coordinación entablada entre particulares, en la que actuaban en un mismo plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que alguna de las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social ordena la suspensión de la pensión o, en su caso, la cancelación, revocación o bloqueo para realizar cualquier acto, operación y acceso al servicio que atañe a los derechos pensionarios de un asegurado o de su beneficiario como es el caso de la viuda e hijo de un extinto trabajador, el mencionado organismo asegurador actúa como autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues al decidir suspender la pensión de viudez y orfandad, lo hizo ejercitando su facultad de imperio, que es de supra a subordinación.

Justificación: Lo anterior es así, porque los actos que los quejosos reclaman se originaron con motivo de la suspensión de la pensión de viudez y orfandad que había sido otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, en abril de dos mil diecisiete; lo que denota que en forma unilateral se decidió suspender los derechos pensionarios de los inconformes para realizar determinado acto (constatar identidad de la beneficiaria), por parte de una autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social; de ahí que tales conductas las desplegó el Instituto Mexicano del Seguro Social ejercitando su facultad de imperio, en que puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica de los quejosos; por ende, tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que en ese supuesto lo hace frente al particular en su calidad de asegurado, en forma unilateral y obligatoria, debido a que el vínculo establecido entre el derechohabiente (quejosos) y el instituto, se originó después de que concluyó el de trabajo que había entre el extinto trabajador y la dependencia u organismo en que laboró.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/2022. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025689
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.5o.T.28 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión de las pensiones de viudez y orfandad ordenada por el jefe del Departamento de Pensiones de la Delegación Norte de la Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, argumentando los inconformes que esa subvención había sido otorgada por el citado organismo asegurador y la venían disfrutando ininterrumpidamente desde hace cuatro años aproximadamente, por lo que tal interrupción era injustificada. El secretario en funciones de Juez de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México que conoció del asunto, sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar que los actos reclamados no eran de autoridad para efectos del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que cuando la pensión ya había sido otorgada a favor del trabajador o su derechohabiente y solamente se impugna en amparo la orden de suspensión o, en su caso, la cancelación, revocación o bloqueo para realizar cualquier acto que atañe a los derechos pensionarios, la relación constituida entre los pensionados y el órgano asegurador es de naturaleza administrativa, por lo que la competencia para conocer del asunto corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando se reclama la suspensión de la pensión, el vínculo establecido entre el derechohabiente (quejosos) y el instituto se originó después de que concluyó el de trabajo que había entre el extinto trabajador y la dependencia u organismo en que laboró, por lo que la nueva relación constituida entre ambos (pensionados e Instituto Mexicano del Seguro Social) es de naturaleza administrativa; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclaman tales actos atañe para conocer del asunto a un Juez de Distrito en Materia Administrativa y no a un Juzgador Federal en Materia de Trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/2022. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025693
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.5o.T.35 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

CONFLICTO INTERSINDICAL SOBRE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADMITIR, DESAHOGAR Y RECABAR LAS PRUEBAS IDÓNEAS DIRIGIDAS A DETERMINAR LA REALIDAD MATERIAL DE LOS VÍNCULOS DE LOS TRABAJADORES CON LAS EMPRESAS QUE, EN SU CASO, CONFORMAN LA UNIDAD ECONÓMICA, PREVIAMENTE A CALIFICAR Y PRACTICAR LA PRUEBA DE RECuento, ANTE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING).

Hechos: Un sindicato demandó la titularidad del contrato colectivo de una empresa y llamó a juicio a la parte patronal y al sindicato respectivo. En la contestación a la demanda la patronal indicó que contaba solamente con un empleado que era el director general, de confianza, y que ya tenía celebrado un contrato colectivo de trabajo. Con base en dichas manifestaciones el sindicato actor precisó que los trabajadores respectivos se encontraban subcontratados, ofreció pruebas y solicitó llamar a juicio a la diversa empresa que realizaba dicha práctica. La Junta determinó no llamar a juicio a dicha empresa aduciendo que en el asunto no le depararía ningún perjuicio; también decidió inadmitir las pruebas dirigidas a acreditar los vínculos laborales con ambas empresas. Posteriormente, la Junta determinó desechar la prueba de recuento aduciendo que la empresa originalmente demandada contaba solamente con un trabajador, considerando además que el sindicato actor no había aportado los elementos suficientes para conformar el padrón que serviría de base para dicha prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los conflictos intersindicales de titularidad de un contrato colectivo, en los casos en que se haya ofrecido la prueba de recuento, cuando el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación (outsourcing o insourcing), el órgano jurisdiccional debe admitir, desahogar e inclusive recabar las pruebas idóneas dirigidas a determinar la realidad material de los vínculos de los trabajadores con las empresas que, en su caso, conforman la unidad económica, previamente a calificar y practicar la prueba de recuento.

Justificación: La subcontratación injustificada de trabajadores genera una potencial afectación a los derechos sindicales, pues los trabajadores y sindicatos desconocen las empresas o unidad económica a las que efectivamente le prestan sus servicios, lo que genera obstáculos para ejercer sus derechos sindicales frente a las empresas a las que en la materialidad prestan sus servicios. En ese sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el Caso Núm. 2602, párrafo 677, indicó que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para asegurar, por un lado, que no se recurra a la subcontratación como medio de eludir las garantías de libertad sindical que estipula la legislación y, por otro, que los sindicatos que representan a los trabajadores subcontratados puedan promover efectivamente la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan. Por lo cual, el órgano jurisdiccional laboral debe adoptar medidas positivas eficaces para admitir, desahogar e incluso recabar las pruebas idóneas a fin de que sea posible transparentar la realidad material de los vínculos de los trabajadores con las empresas que, en su caso, conforman la unidad económica, a fin de evitar imponer trabas al conglomerado de trabajadores. Máxime que la idoneidad y eficacia de la prueba de recuento sólo se consigue cuando en forma previa se han definido y transparentado los vínculos reales entre los trabajadores y empresas patronales de la unidad económica material del conflicto intersindical, ante la existencia de indicios de subcontratación injustificada, todo ello con el fin de garantizar en forma efectiva los derechos humanos de acceso a la justicia y libertad sindical reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracciones XVI y XXI Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87 "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" de la Organización Internacional del Trabajo; así como de conformidad con los artículos 685, 782 y 931 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 650/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025708
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.5o.T.36 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO.

Hechos: Un profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México fue denunciado por cuatro alumnas en una escuela preparatoria de una institución pública por diversas conductas de hostigamiento sexual, por lo que la institución educativa rescindió el contrato de trabajo. El profesor adujo que toda vez que tenía más de 20 años de antigüedad en el centro de trabajo, le era aplicable lo previsto en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración mayor a ese periodo, la relación sólo podrá rescindirse cuando la causa sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hostigamiento sexual en contra de alumnas menores de edad es una forma de violencia contra las mujeres de especial gravedad, pues dicha conducta se genera en una relación de poder y subordinación entre el agresor con aquéllas; por lo cual, la rescisión de la relación de trabajo se encuentra justificada, pues las conductas reprochadas, además de su especial connotación, se advierte que fueron reiteradas a diversas alumnas, lo cual hace insostenible la continuación de la relación de trabajo, a pesar de que el trabajador tenga una antigüedad mayor a veinte años en el centro de trabajo.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, la cual se puede expresar en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Ahora bien, las instituciones educativas tienen el deber de proteger a los menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Por lo cual, dichas instituciones deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia. Por lo que cuando queda acreditado el hostigamiento sexual, es improcedente reincorporar al profesor al centro de trabajo, pues dicha conducta es particularmente grave —más aún tratándose de menores de edad—, y además fue reiterada, lo que hace improcedente lo establecido en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo a fin de respetar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y proteger el interés superior de la niñez tutelado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 500/2022. 27 de octubre de 2022. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en la tesis.
Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025711
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.5o.T.32 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA NATURAL DENTRO DE AQUÉL PARA RECLAMAR PRESTACIONES NOVEDOSAS.

Hechos: Una trabajadora promovió juicio laboral en el que reclamó como prestación principal su reinstalación; la parte demandada interpuso incidente de insumisión al arbitraje; la autoridad de trabajo admitió éste y le dio trámite. La empleada dentro del incidente de insumisión al arbitraje solicitó el pago de una jubilación y la inaplicación de determinados preceptos jurídicos del Reglamento Interior de Trabajo; la Junta al emitir el laudo en el incidente de insumisión al arbitraje consideró que éste era procedente, decretó la terminación de la relación laboral, condenó al pago de la indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos e intereses legales. Asimismo, determinó la inaplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados y condenó al pago de la pensión vitalicia de retiro. Inconforme con tal determinación, la parte patronal promovió juicio de amparo indirecto en el que se dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado y se emitiera uno nuevo en el que se prescindiera de condenar a la pensión vitalicia en favor de la trabajadora; contra dicha sentencia, la trabajadora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de insumisión al arbitraje sólo procede de manera excepcional, respecto de la acción de reinstalación por despido injustificado, siempre que se surta alguno de los supuestos que establece el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dada su naturaleza jurídica, no es dable que en éste la parte trabajadora pretenda ampliar su demanda laboral y solicitar una pensión jubilatoria, puesto que se causaría una afectación al debido proceso laboral de la parte demandada.

Justificación: Del análisis integral de los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50, 763 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, se observa que la ampliación de la demanda laboral no se encuentra prevista en el incidente de insumisión al arbitraje; además, de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes mencionados y lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 61/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SÓLO PROCEDE, DE MANERA EXCEPCIONAL, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, SIEMPRE QUE SE SURTA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO RESPECTO DE OTRAS ACCIONES.", se estima que dentro del incidente de insumisión al arbitraje no es dable que la parte trabajadora pretenda ampliar su demanda laboral para reclamar prestaciones ajenas a la reinstalación, como lo es el otorgamiento de una jubilación, puesto que la insumisión al arbitraje procede, de manera excepcional, respecto de la acción de reinstalación por despido injustificado, cuando se actualiza alguno de los casos que limitativamente reglamenta la Ley Federal del Trabajo en su artículo 49, lo que por disposición del propio Constituyente Permanente se traduce en una excepción a la estabilidad en el empleo, sin que a través de dicho incidente pueda discutirse sobre la procedencia de acciones novedosas y ajenas a su objeto, como las cuestiones relativas al otorgamiento de una pensión jubilatoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 52/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 559, con número de registro digital: 181541.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025723
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.5o.T.31 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA JUBILADOS DEBE ACTUALIZARSE CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO LA JUBILACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE SE SUPRIMA ESE DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA REGLAMENTARIA POSTERIOR.

Hechos: El Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente del 1 de agosto de 2000 al 15 de diciembre de 2015, establecía que las pensiones se actualizarían anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo, ordenamiento que se modificó a partir del 16 de diciembre de 2015 para señalar que se incrementarían conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Petróleos Mexicanos pretendió aplicar dicho reglamento a un ex-trabajador que se jubiló con anterioridad al inicio de su vigencia por considerar que el incremento de la pensión era una expectativa de derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las normas que regulan los incrementos y la cuantificación de las pensiones con el mismo porcentaje que se otorgue a los salarios del personal de confianza en activo previstas en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente al momento en que se obtiene la jubilación, constituyen un derecho adquirido de los extrabajadores jubilados que no debe afectarse, modificarse o suprimirse retroactivamente en su perjuicio, a través de la aplicación de un reglamento posterior emitido unilateralmente por la parte patronal.

Justificación: De acuerdo a los criterios y jurisprudencias del Pleno del Alto Tribunal, de rubros: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.", y "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", las normas jurídicas no deben obrar en forma retroactiva o regresiva sobre situaciones consolidadas en el pasado, en detrimento de los derechos humanos de los justiciables. Asimismo, en la jurisprudencia P./J. 155/2008 del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", se reconoció que la entonces nueva legislación de previsión social no lesionaba derechos adquiridos, en virtud de que a los trabajadores que se encontraban en el anterior régimen no les era aplicable la nueva ley en lo atinente a los incrementos a la pensión. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Muelle Flores Vs. Perú, resolvió que las personas jubiladas habían adquirido el derecho a que sus pensiones se rigieran en los "términos y condiciones previstas" en las normas en las que se habían acogido para jubilarse, por lo que ello se había incorporado a su patrimonio. En ese sentido, una vez perfeccionadas las condiciones para obtener una pensión, la forma en que deben incrementarse y actualizarse conforma un derecho adquirido que no debe desconocerse a través de la aplicación de un reglamento posterior emitido unilateralmente por la parte patronal. Sin que sean óbice a lo expuesto, los criterios de otros tribunales supeditados a la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal y a la Corte Interamericana que han resuelto que otros factores económicos distintos relacionados con la actualización de las pensiones pueden llegar a ser expectativas de derecho, dado que acoger dicha interpretación en términos absolutos y para todos los elementos de las pensiones, implicaría incumplir con los criterios referidos, especialmente con la jurisprudencia P./J. 155/2008 del Pleno del Alto Tribunal que ha determinado que la mencionada regulación de los incrementos conforma un derecho adquirido de los trabajadores jubilados, máxime que si el principio de irretroactividad opera frente al legislador democrático, por mayoría de razón condiciona cualquier regulación de carácter infra legal (reglamentos laborales); todo ello de conformidad con los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la confianza legítima, a la propiedad, a la irretroactividad de las normas, así como al derecho a la seguridad social, reconocidos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota:

Las tesis de jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA." (P./J. 123/2001) y P./J. 155/2008 y aislada de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, octubre de 2001, página 16 y XXX, septiembre de 2009, página 17 y en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, con números de registro digital: 188508, 166395 y 257483, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 37/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.L.CS. J/28 L (11a.), de título y subtítulo: "INCREMENTOS ANUALES DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINARLOS DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLOS SE SUSCITAN Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025731
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.5o.T.30 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS CONDUCTAS CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y, POR REGLA GENERAL, RECONOCER COMO TERCERA INTERESADA A LA VÍCTIMA DE LA AGRESIÓN.

Hechos: Un trabajador promovió juicio laboral con motivo de un despido que dijo fue injustificado; la patronal al formular su contestación manifestó que el actor no fue despedido, sino que rescindió su contrato individual de trabajo, pues alteró el orden y la disciplina dentro de las instalaciones de la fuente laboral, ya que cometió actos de violencia contra una compañera de trabajo y la Junta del conocimiento condenó a la patronal a la reinstalación, por considerar que no debió rescindir el vínculo laboral, sino suspenderlo hasta tanto no se resolviera lo relativo a un eventual procedimiento penal. Este Tribunal Colegiado determinó que no era procedente suspender la relación laboral, sino que resultaba válida la rescisión de la relación laboral del trabajador agresor. Al respecto, el órgano jurisdiccional reconoció que la víctima de la agresión debió ser reconocida como tercera interesada en el procedimiento laboral; sin embargo, se consideró que le reportaba mayor beneficio la convalidación de la terminación de la relación de trabajo, que la reposición del procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben resolver los asuntos sobre violencia de género dentro del centro de trabajo con base en la jurisprudencia sobre perspectiva de género y, por regla general, deben reconocer el carácter de tercera interesada a la mujer afectada, a fin de que se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos, en la inteligencia de que deberá valorarse si debe obviarse dicha calidad cuando la resolución sea favorable a sus intereses o cuando no sea factible su localización para que funja como parte procesal, lo que deberá resolverse en forma casuística atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, inciso g), 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben resolver los asuntos sobre violencia en el centro de trabajo con base en los criterios vinculantes sobre perspectiva de género y, por regla general, deben reconocer el carácter de tercero interesada a la mujer afectada, a fin de que se desahoguen las pruebas pertinentes e idóneas para llegar a la verdad material de los hechos denunciados; lo anterior es así, puesto que el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo establece que tienen el carácter de terceras interesadas las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto laboral, hipótesis normativa que incluso comprende a las mujeres dentro de un centro de trabajo que son víctimas de violencia de género, puesto que tienen un interés procesal objetivo relacionado con la rescisión de la relación laboral desde que son titulares del derecho humano a trabajar y a desarrollarse en un ambiente libre de violencia, además de que en muchas ocasiones se encuentran en la mejor posición de aportar las pruebas idóneas a esos efectos, no solamente en el procedimiento interno que lleva a cabo la patronal para emitir una eventual resolución de cese, sino también en el proceso laboral respectivo, esto último a fin de cumplir integralmente y en igualdad procesal, con todas las exigencias derivadas de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 513/2022. Universidad Autónoma Chapingo. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.